

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200244981

Página 1 de 11

Bogotá D.C., 11-07-2016

Señor
JAVIER ALFONSO ROMERO ESTUPIÑAN
Calle 42 A sur # 19-30 Apartamento 401
Bogotá D.C.

Asunto: Prescripción de obligaciones mineras

Cordial Saludo

En atención a la solicitud de concepto jurídico, presentada por usted mediante radicado 20165510110892 de 08 de abril de 2016, a través de la cual pregunta si *“los pagos que deben realizar los titulares mineros por concepto de regalías, canon superficiario, visita de seguimiento y control, entre otros, tienen prescripción, teniendo en cuenta que no han sido requeridos, no se generó multa por sanción y no hay ningún cobro coactivo, y cuál es el término máximo para requerir estos pagos”*, nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes como se expone a continuación:

De la naturaleza del contrato de concesión minera

Conforme a la legislación minera, el contrato de concesión minera es aquel que celebra el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, actividades de exploración y de explotación de minerales de propiedad estatal, y que otorga al concesionario la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de la geología e ingeniería de minas. También concede la facultad de instalar y construir, dentro de la zona y fuera de ella, equipos, servicios y obras.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200244981

Página 2 de 11

A la vez, el contrato de concesión minera, se caracteriza entre otras cosas, por ser un contrato bilateral¹, de adhesión², solemne³ y de tracto sucesivo⁴.

Así pues, el contrato de concesión, transfiere al beneficiario el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales de propiedad estatal⁵, a fin de apropiárselos mediante su extracción o captación, pero a la vez impone al concesionario, unas obligaciones que se encuentran establecidas legal y contractualmente. Siendo pertinente destacar, que es la etapa de liquidación del contrato, el momento último con que las partes, Estado y titular minero, cuentan para la realización del balance de las distintas obligaciones surgidas en vigencia del Contrato de Concesión Minera^{6 7}.

¹ Se crean obligaciones mutuas entre el concedente y el concesionario

² Ley 685 de 2001 - Artículo 49. *Contrato de adhesión*. La concesión minera es un contrato de adhesión en cuanto que, para celebrarse, no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31, 248 y 355 del presente Código.

³ Ley 685 de 2001 - Artículo 50. *Solemnidades*. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.

⁴ Las obligaciones que emanan del contrato no se pueden cumplir instantáneamente o en un solo acto

⁵ Ley 685 de 2001 - Artículo 6°. *Inalienabilidad e imprescriptibilidad*. **La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible**. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros. (n.f.t)

⁶ Respecto a la condición del contrato de concesión de ser de tracto sucesivo, y con ocasión al acuerdo sobre la liquidación del contrato con ocasión de su terminación, (en concordancia con la cláusula vigésima primera (liquidación) de la minuta de Contrato Único de Concesión Minera adoptada mediante Resolución 420 de 2013, modificada por las Resoluciones 898 de 2014 y 409 de 2015 de la ANM, es prudente mencionar lo que a través del Concepto 1453 expresó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P. Augusto Trejos:

En esta oportunidad se hacen necesarias las siguientes precisiones: 1) El legislador regula la etapa indispensable de la liquidación de los contratos sometidos a este procedimiento, con el fin de realizar un balance de la ejecución prestacional del negocio jurídico y una definición de cuentas a favor o a cargo de los contratantes, lo que permite determinar el grado de cumplimiento definitivo de las obligaciones dentro de las condiciones estipuladas, entre ellas la de entrega definitiva de las obras, interventoría, estudios o cualquier objeto contractual, sujeta a las condiciones de espacio y tiempo acordadas, sin la cual resulta imposible efectuar el balance de la relación jurídica. 2) Los términos legales para efectuar la liquidación del contrato tienen el carácter de preclusivos, pues vencidos los previstos para hacerla de mutuo acuerdo - ella deberá llevarse a cabo "a más tardar" antes del vencimiento de los cuatro meses a que se refiere el artículo 60 de la ley 80 - o para practicarla unilateralmente, la administración pierde la competencia para liquidarlo y se abre paso tal procedimiento únicamente por vía judicial, en los términos señalados (art. 44, numeral 10, ordinal d) ley 446 de 1998).

⁷ Respecto al contrato estatal – su plazo y alcance, la potestad sancionatoria de la administración y vigencia - la liquidación del contrato - la caducidad y el incumplimiento de contratos estatales, el Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque – en providencia de trece (13) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) – con radicación número: 10264, expresó:

Para que la administración pueda asumir la dirección y control de la ejecución del contrato y ejercer la correspondiente potestad sancionatoria, se establece un programa o cronograma de trabajo que contiene una serie de plazos parciales, dentro de los cuales el contratista debe ejecutar

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200244981

Página 3 de 11

Como parte de estas obligaciones, se encuentran las contraprestaciones económicas definidas como las sumas o especies que recibe el Estado por la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, siendo estas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230 y 227 de la Ley 685 de 2001, el canon superficiario y las regalías.

Canon superficiario

Respecto de la obligación del canon superficiario, la Ley establece el deber de su pago anual y de forma anticipada⁸, sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, con fundamento en las formulas establecidas en la ley, la cual es compatible con las regalías y cuya liquidación y recaudo se encuentran a cargo de la Autoridad Minera.

Regalías

Por su parte, la regalía es la contraprestación económica que se genera sobre toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal, y consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Destacando que conforme a lo prescrito en el Decreto 145 de

el contrato de tracto sucesivo. De manera que el vencimiento del plazo estipulado en el contrato sin que el contratista haya satisfecho sus prestaciones o las haya atendido tardía o defectuosamente, configura *ipso iure* o de pleno derecho el fenómeno del incumplimiento contractual. En estos casos, opera automáticamente la mora sin necesidad de reconvencción o intimación para que el contratista cumpla la prestación, conforme al aforismo romano *dies interpellat pro homine* previsto en el artículo 1608, ordinal 1º del Código Civil.

En este orden de ideas, debe precisarse que dentro de los plazos para la ejecución del contrato existe uno y con seguridad el de mayor importancia y es aquél que corresponde a la terminación definitiva de la obra, o a la entrega del último suministro o del estudio o diseño que se ha confiado, momento en el cual la administración podrá igualmente, como lo venía haciendo durante la ejecución del contrato, evaluar el cumplimiento del contratista para poderle recibir a satisfacción, puesto que es una exigencia del interés público que el colaborador privado cumpla sus prestaciones conforme al ritmo previsto en el programa y con sujeción a las especificaciones técnicas establecidas en el contrato. En el evento de que el contratista no haya cumplido cabalmente, vale decir, porque entrega la obra inconclusa o se presentan faltantes o se requiere de reparaciones, la administración podrá hacer valer sus poderes sancionatorios de acuerdo con la magnitud del incumplimiento.

⁸ Artículo 230 de la Ley 685 de 2001 – modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200244981

Página 4 de 11

1995⁹ y el Decreto 0600 de 1996¹⁰ - por los cuales se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994¹¹, el pago de las regalías debe hacerse durante los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del trimestre que corresponda.

Ahora bien, respecto al cobro de contraprestaciones económicas, sea canon superficiario o regalías, debe tenerse en cuenta que el no pago dentro del término establecido para cada obligación, genera intereses moratorios¹², destacando que en caso de no existir en los contratos de concesión pactada la tasa de interés para la mora, la aplicable corresponde al 12% contenida en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, siendo esta norma supletiva a la voluntad contractual¹³.

Así también es pertinente señalar, que conforme al artículo 6 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas – la propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es imprescriptible, esto a efecto de resaltar, tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá en el fallo emitido el 28 de abril de 2016, dentro de la acción popular 150013331005201000080-01, que *“el derecho del estado a recibir regalías por la*

⁹ Decreto 145 de 1995 - Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994. (...) Artículo 2°. Es obligación de los explotadores de minerales, declarar ante la Alcaldía Municipal del área de explotación, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de mineral obtenido, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponda pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio base del mineral para la liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994. Además de las sanciones penales a que haya lugar, los beneficiarios de títulos mineros que contravengan lo dispuesto por este artículo estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo VIII del Código de Minas.

¹⁰ Decreto No. 0600 de 1996 - Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994 en lo que se refiere al recaudo, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de carbón, metales preciosos y concentrados polimetálicos.(...) Artículo 4°. - Obligación de declarar. Toda persona natural o jurídica que explote carbón mineral de propiedad nacional, a cualquier título, está obligada a presentar ante ECOCARBON, directamente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, una declaración de producción de carbón, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo el mineral y liquidando la regalía que le corresponde pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio del mineral para la liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.”

¹¹ La Ley 141 de 1994 fue modificada por el Acto Legislativo 5 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.134 de 18 de julio de 2011, Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones

¹² Conceptos Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20131200112633 y 20143330022751 “(...) cuando la obligación incumplida es la de pagar una cantidad de dinero, la ley presume la existencia de un daño, sin que el acreedor tenga la carga de probarlo, toda vez que este se ocasiona desde el momento en que el deudor debió cumplir con el pago de lo adeudado y lo omitió, razón por la cual, tanto en el derecho privado como en el público se consagra que la indemnización de perjuicios ante el incumplimiento del pago oportuno de una cantidad de dinero que se debía en un plazo previamente determinado por la ley, acto administrativo o contrato, se traduce en el reconocimiento de intereses de mora, sin requerimiento previo para constituir en mora”

¹³ Se destaca que la minuta de contrato de concesión minera, establecida y adoptada a través de la Resolución 420 de 21 de junio de 2013 de la ANM, establece en su CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA. Intereses Moratorios. Cuando EL CONCESIONARIO no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, LA CONCEDENTE aplicara a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo.



explotación de los recursos naturales no renovables es imprescriptible, así como la acción de cobro de las mismas no tiene caducidad"

Sobre este particular es importante mencionar lo que ha señalado el Consejo de Estado, en sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (sentencia del 29 de octubre de 1996 rS-404, C.P. Daniel Suarez Hernandez), sobre la imprescriptibilidad de los derechos vinculados al subsuelo y la no caducidad de las acciones relativas a este:

"Se propone por parte de los opositores a las pretensiones de los demandantes que en el sub iudice hay lugar a declarar la caducidad de la acción, o la prescripción del derecho en contra de la Nación, sobre el particular estima la Sala que en tratándose de la propiedad del subsuelo y de las minas, esta figura jurídica resulta inaplicable, en razón a que por expresa disposición de la Ley, tales bienes son imprescriptibles, inalienables e inembargables, características estas que le impiden a los particulares hacerse al dominio de los mismos ya sea mediante la usucapión o por cualquier otro medio que pretenda la transferencia del derecho de propiedad de la nación a aquellos. Con absoluta claridad el Código de Procedimiento Civil en el numeral 4 del artículo 407, entre otras normativas, al regular las demandas sobre declaración de pertenencia dispone: "la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público"

Ahora bien en torno a la misma cuestión, cabe señalar que en la sala de decisión el Consejo de Estado, al resolver un recurso ordinario de súplica contra el auto admisorio de la demanda, en proceso relacionado con el mismo tema, la sección tercera, con ponencia del señor Consejero Doctor Carlos Betancur Jaramillo, en proveído de 21 de noviembre de 1991, sostuvo en lo pertinente:

"(...) pero no es menos cierto que esta regla de prescripción extraordinaria para la alegación de motivos de nulidad absoluta de los contratos, tiene que ver solamente con los derechos patrimoniales susceptibles de enajenación e igualmente prescriptibles.

"Se hace esta afirmación porque cuando el negocio jurídico implica el traspaso o la enajenación de ciertos bienes considerados por el ordenamiento como inajenables e imprescriptibles, no podrá hablarse, en ningún caso, de que la acción para impugnar el acto o contrato que contiene dicha enajenación está sujeta a caducidad o prescripción extraordinaria. Si así lo fuera bastaría el simple transcurso del tiempo (los 20 años) para volver, indirectamente, enajenable y prescriptible un bien público que no tuviera estas notas o características."

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de esa Corporación, en sentencia de 13 de septiembre de 1999, r 6976, C.P. Jesus Maria Carrillo Ballesteros:

"Las acciones relativas al subsuelo, y es esta una de ellas, ni caducan, ni los derechos vinculados a él prescriben, pues media un interés público. Así, estima la Sala que el mero transcurso del tiempo no

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200244981

Página 6 de 11

puede extinguir las acciones encaminadas a que se produzca declaración judicial sobre la propiedad del subsuelo. De no ser así el paso del tiempo volvería indirectamente enajenable o prescriptible un bien público carente de esas características, dicho en otras palabras de aceptarse la tesis sobre la caducidad en casos como este, los bienes de uso público podrían convertirse en patrimonio particular de quienes los detentan por espacio de 20 años. Precisamente por ello el legislador quiso puntualizar, y en la Ley 446 de 1998 en su artículo 44, que reformó el 136 del C.C.A. en su párrafo primero estatuyó que cuando el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables, la acción no caducará.”

En igual sentido el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante la enunciada acción popular 150013331005201000080-01, resaltó: **“siendo las regalías una contraprestación por la explotación de los recursos naturales no renovables, puede afirmarse entonces que son un derecho vinculado a los que tiene el estado sobre el subsuelo, siendo el equivalente de los recursos que se explotan, y de ahí que también de estas pueda predicarse la imprescriptibilidad.”**

Resalta el Tribunal, que existe además otro argumento que respalda la tesis de imprescriptibilidad de las regalías, y el cual corresponde a que estas como contraprestación del recurso natural no renovable explotado, *“son bienes fiscales, en cuanto (i) pertenecen a una persona jurídica de derecho público, el Estado, (ii) están destinadas al cumplimiento de funciones públicas o a la prestación de servicios a cargo del estado, (iii) no están destinados al uso directo por parte de la comunidad.”*

Visitas

Las visitas de seguimiento y control, se realizan en el ejercicio de la función fiscalizadora que se encuentra en cabeza de la autoridad minera y corresponde a las actividades adelantadas con el fin de verificar la forma y condiciones en que se realizan las actividades mineras, teniendo en cuenta los aspectos, técnicos operativos y ambientales.

A este respecto debe tenerse en cuenta, que fue en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modificó la Ley 685 de 2001, que se autorizó el cobro a los titulares de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros; artículo que fue reglamentado por la Resolución 181023 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual entró regir a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2010, estableciendo las tarifas para el seguimiento y control y los parámetros para su fijación, así como el procedimiento de liquidación y cobro de las mismas.



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200244981

Página 7 de 11

La Resolución en comento estableció el procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, determinando en su artículo 5¹⁴, que los cobros que a través de acto administrativo haya realizado la autoridad minera, por concepto de visitas de fiscalización, debían sujetar al titular a un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, para cancelar el valor de la visita, y a un plazo de tres (3) días, luego de realizada la consignación, para que el concesionario minero remitiera a la autoridad minera delegada, según el caso, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control.

Ahora bien, para el 19 de mayo de 2011, el Ministerio de Minas y Energía, expidió la Resolución 180801 de 2011, por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, fijando las tarifas y el procedimiento para su cobro. Dicha Resolución entró a regir a partir de la fecha de su publicación – esto es desde el 20 de mayo de 2011- y derogó las disposiciones contenidas en la Resolución 181023 del 15 de junio de 2010 y estableció dentro del procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, que el titular minero debía cancelar el valor de la inspección de campo dentro de los (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar, y que durante los tres (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular debía remitir a la autoridad minera, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control.

¹⁴ "Artículo 5°. Procedimiento de Liquidación y Cobro de Tarifas. El valor de las tarifas correspondientes a las visitas de seguimiento y control, será cancelado por el concesionario teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

- 1) La Autoridad Minera delegada establecerá dentro de su plan operativo anual un programa de fiscalización, el cual deberá ser publicado los primeros 30 días del primer mes del año con base en los títulos mineros bajo su administración, aprobado por la oficina competente al interior de la entidad.
- 2) Las delegadas podrán contratar con entidades o empresas con experiencia en los temas de auditoría o seguimiento y control a la actividad minera.
- 3) Con base en el plan anual de fiscalización, la delegada minera comunicará a los titulares mineros a través de acto administrativo y publicará en la página web de la entidad, el valor a cancelar y la cuenta bancaria donde se consignarán los dineros. (n.f.t)
- 4) El concesionario minero deberá cancelar el valor de la visita dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, realizando la consignación respectiva en las cuentas que para el efecto determine la autoridad minera delegada.
- 5) Dentro de los tres (3) días siguientes de realizada la consignación, el concesionario minero deberá remitir a la autoridad minera delegada, según el caso, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control.
- 6) De cada una de las visitas de fiscalización realizadas se elaborará y radicará un informe por parte del contratista, o funcionario de la entidad delegada, que la haya efectuado, del cual se le dará traslado, por parte de la Autoridad Minera correspondiente, al titular del derecho minero en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.
- 7) En el caso de que la visita de fiscalización sea realizada por un tercero contratado, el informe de esta deberá ser revisado por la autoridad minera correspondiente teniendo en cuenta las disposiciones de la presente resolución; así mismo, dará traslado al titular dentro del término señalado en el numeral anterior. De igual manera, la autoridad minera delegada deberá reportar a las autoridades competentes las irregularidades encontradas en la visita de fiscalización y consignadas en el respectivo informe."

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200244981

Página 8 de 11

Así mismo, tanto la Resolución 181023 de 2010, como la Resolución 180801 de 2011, fijaron un plazo para que el titular realizara el pago de la visita, plazo contado desde la comunicación¹⁵ o la notificación¹⁶ hecha al titular, definiendo a la vez, la sanción por el no pago¹⁷ referente al cobro de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el período de mora.

Lo consultado

En atención a la función que cumple la Autoridad Minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constata la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean estas de naturaleza económica, técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminados a constituirse en actuaciones de trámite dentro del procedimiento sancionatorio

¹⁵ Resolución 181023 de 2010

Artículo 5°. Procedimiento de Liquidación y Cobro de Tarifas. El valor de las tarifas correspondientes a las visitas de seguimiento y control, será cancelado por el concesionario teniendo en cuenta el siguiente procedimiento: (...)

4) El concesionario minero deberá cancelar el valor de la visita dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, realizando la consignación respectiva en las cuentas que para el efecto determine la autoridad minera delegada. (negrilla fuera de texto)

5) Dentro de los tres (3) días siguientes de realizada la consignación, el concesionario minero deberá remitir a la autoridad minera delegada, según el caso, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control. (...)

¹⁶ Resolución 180801 de 2011

Artículo 6°. *Procedimiento de liquidación y cobro de tarifas. Modificado por el art. 1, Resolución Min. Minas 91817 de 2012.* El valor de las tarifas, correspondientes a las inspecciones de seguimiento y control, será cancelado por el titular minero teniendo en cuenta el siguiente procedimiento: (...)

4. El titular minero deberá cancelar el valor de la inspección en campo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar. (negrilla fuera de texto)

5. Dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular minero deberá remitir a la Autoridad Minera o delegada competente, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control.

6. Quince (15) días después de notificado el acto administrativo que fija el valor a cancelar por la inspección en campo, la Autoridad Minera o su delegada tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para la realización de la visita. (...)

¹⁷ Resolución 181023 de 2010

Artículo 7°. Sanciones por el no pago. El no pago del valor de la visita dentro de los plazos señalados dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el período de mora. La renuncia del interesado y/o titular del derecho minero al pago del valor correspondiente a la visita de seguimiento y control, dará lugar al cobro de la suma respectiva a través de la jurisdicción coactiva. Parágrafo. El incumplimiento reiterado del no pago de la visita de fiscalización dará lugar a la aplicación del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y, en consecuencia, podrá darse la caducidad del contrato minero. (negrilla fuera de texto)

Resolución 180801 de 2011

Artículo 9°. *Sanciones por el no pago.* El no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de mora. La renuncia del interesado y/o titular del derecho minero al pago del valor correspondiente a la inspección de seguimiento y control, dará lugar al cobro de la suma respectiva a través de la jurisdicción coactiva de cada Autoridad Minera o sus delegadas, sin perjuicio de la imposición de multa acorde con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200244981

Página 9 de 11

previsto en la ley¹⁸.

De esta forma, se tiene que la Autoridad Minera durante todo el término de ejecución del contrato se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que correspondan por concepto de canon superficiero, regalías, visitas de seguimiento y control y multas, adeudadas por el titular minero. Sin desatender que en atención a lo establecido en la ley y en la minuta del contrato¹⁹, es de conocimiento para el titular minero, desde el momento en que suscribe el contrato de concesión, -y aun previo a este momento, por estar consagrado en la ley-, las obligaciones a su cargo, entre las que se encuentran las contraprestaciones económicas, conociendo la forma y el plazo con que cuenta para efectuar los pagos correspondientes.

Por su parte la jurisdicción coactiva es una función jurisdiccional asignada a un organismo o funcionario administrativo determinado para ejercer el cobro de las obligaciones o deudas a su favor, representado en títulos ejecutivos, de conformidad con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, sin que medie intervención judicial, y la cual se fundamenta en lo establecido en los artículos 2, 95, 116, 209, 362 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, El Estatuto Tributario, el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto Ley 019 de 2012.

Ahora bien, en el ejercicio de la función de recaudo de las contraprestaciones emanadas de los títulos mineros, la autoridad minera está sujeta a las previsiones de los procedimientos de cobro coactivo y gestión de cartera contenidas en la Ley 1066 de 2006²⁰ -por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones- y su Decreto reglamentario 4473 de 2006.

En este sentido, respecto de los tramites adelantados en el proceso de cobro coactivo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas que cuentan con la facultad de ejercer el cobro coactivo de sus obligaciones deben sujetarse a lo previsto en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario en el cual se encuentra establecido dicho procedimiento.

¹⁸ Al respecto se debe tener en cuenta los artículos 112, 115, 287 y 288 del Código de Minas.

¹⁹ Se resalta que la minuta de contrato de concesión minera, establecida y adoptada a través de la Resolución 420 de 21 de junio de 2013 de la ANM, establece en su CLÁUSULA SÉPTIMA como obligaciones a cargo del concesionario: "7.2. Pagar durante las etapas de exploración y construcción y montaje a LA CONCEDENTE el canon superficiero de conformidad con lo señalado en el artículo 230 del Código de Minas" (...) 7.11. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicará durante toda su vigencia."

²⁰ Artículo 1º. Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.



Dicho estatuto establece en su artículo 817:

“ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”

En relación con la titularidad de quienes están llamados a alegar la prescripción, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado mediante Sentencia C-832/01:

“La prescripción es un modo para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva), o para extinguir obligaciones (prescripción extintiva). Esta institución jurídica otorga derechos con base en la ocurrencia de hechos.

No opera por el simple paso del tiempo, sino que tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho subjetivo.

De la definición anterior se desprende su carácter renunciable y la necesidad de ser alegada por quien busca beneficiarse de ella.

De la misma manera, puesto que se trata de un modo para el surgimiento de derechos subjetivos, es viable su interrupción y suspensión en consideración a especiales circunstancias de las personas involucradas dentro de la relación jurídica (incapacidad relativa o absoluta, fuerza mayor), que impidan su ejercicio o la defensa frente a la posible extinción del derecho”

Así también es pertinente señalar, lo que sobre la caducidad de la acción que recaiga sobre bienes del estado con calidad de imprescriptibles, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-973 de 1999:

“En materia del proceso de responsabilidad fiscal, es preciso distinguir para efectos de la caducidad de la acción fiscal, que uno es el proceso que se dirige contra la persona encargada del recaudo, manejo o inversión de dineros públicos o de la administración de bienes del estado, que por su acción u omisión asumió una conducta contraria a la ley, para determinar su responsabilidad y eventualmente, según el fallo que se profiera, imponerle la respectiva sanción. En este caso el proceso fiscal como lo señaló la Corte, tiene establecido un término de caducidad. Y otro es el proceso que se sigue para la recuperación de los bienes fiscales o de uso público, los que de conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la Constitución son imprescriptibles. En este caso como lo señala la Ley 446 de 1998, cuando el objeto

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200244981

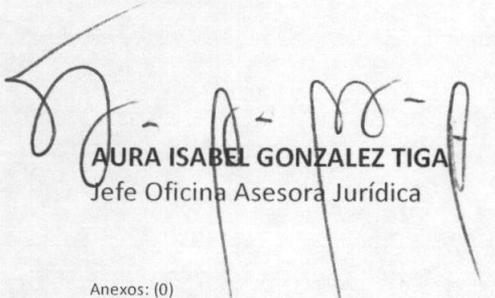
Página 11 de 11

del litigio lo constituyan bienes estatales, imprescriptibles e inajenables, la acción no caducará. En consecuencia el argumento es aceptable en cuanto se afirma que la caducidad no se predica de las acciones que el estado ejerza en defensa de los bienes estatales, en la medida en que estos son imprescriptibles (...)"²¹

Así las cosas, esta Entidad Estatal, en lo que respecta a la acción de cobro coactivo y gestión de cartera, ha de regirse por lo establecido en las normas señaladas para el efecto, atendiendo la naturaleza del objeto sobre el cual se establece su función²² así como el carácter de utilidad pública e interés social que reviste a la industria minera, siendo preciso que la actuación de sus funcionarios se encuentre ajustada a los diferentes parámetros legales y constitucionales ya reseñados en procura de los fines y cometidos estatales consagrados en los artículos 209 a 211 constitucionales.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZALEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)
Copias: (0).
Elaboró: Adriana Motta Garavito – Abogada OAJ
Revisó: NA
Fecha de elaboración: 20/05/2016
Número de radicado que responde: 20165510110892
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

²¹ Tribunal Administrativo de Boyacá en el fallo emitido el 28 de abril de 2016, dentro de la acción popular 150013331005201000080-01- Con estos argumentos, el Tribunal Administrativo de Boyacá, consideró que no resultaba aceptable el alegato que hiciera el demandado, referente a la prescripción del derecho del estado al pago de regalías por la explotación de los recursos naturales no renovables, ni el de la caducidad de su acción de cobro.

²² El decreto 4134 de 2011, estableció como objeto de la Agencia Nacional de Minería la administración eficiente del recurso minero, el cual según el artículo 332 superior pertenece a la Nación.